



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca, (A) veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2018-00249-00
Convocante : Fabio Javier Bravo Saldarriaga y otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

Antecedentes:

De la solicitud de conciliación

Los señores Fabio Javier Bravo Saldarriaga, Diana Mayely Olivera, Jessica Roxana Grimán Unda, Mileybi Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanaure, Dineros Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano, Shirley Jimena Ereu Palencia, Diana Carolina Santana Arciniegas, Cielo Zulay Heredia Chávez, Lian Soley Figueredo Tamayo, Jesica Milena Heredia Girón, Álvaro Gonzalo Bonilla a través de apoderado judicial, presentaron el 18 de mayo de 2018 solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca (A) (fl. 167), convocando al Hospital San Vicente de Arauca ESE, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

“SEXTO: PRETENSIONES:

*6.1. Que a través de esta institución se convoque al Doctor **RAÚL FERNANDO GARCÍA LOYO**, en calidad de Director del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit No. 800.218.979-4, y/o quien haga sus veces, con el objeto de realizar Audiencia Conciliatoria para concertar que la entidad convocada, es responsable por los daños y perjuicios antijurídicos causados a los convocantes por la administración, al omitir el pago de los honorarios para los servicios profesionales prestado en los respectivos cargos desempeñados por los convocantes, en el Hospital San Vicente de Arauca ESE, en los meses de junio, julio y septiembre del año mil diecisiete (2017), ocasionando con ello simultáneamente un detrimento económico a la parte actora y a su vez un enriquecimiento sin causa de la administración, a fin de precaver una futura acción judicial de **REPARACIÓN DIRECTA- ACTIO IN REM VERSO**, conforme a los hechos que motivan la presente acción prejudicial.*

*6.2. Que el Doctor **RAÚL FERNANDO GARCÍA LOYO**, en calidad de Director del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit 800.218.979-4, y/o quien haga sus veces, reconozca que ordenó a los convocantes continuar prestando los servicios profesionales en los respectivos*

cargos desempeñados en el Hospital San Vicente de Arauca ESE en los meses de junio, julio y septiembre del año dos mil diecisiete (2017), atendiendo las condiciones de urgencia y necesidad de prestar sus servicios, a fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida e integridad personal de la población araucana y de su zona fronteriza. Convocantes y fechas que son las siguientes:

No.	NOMBRES	CÉDULA No.	CARGO	FECHAS LABORADAS
1	FABIO JAVIER BRAVO SALDARRIAGA	1.006.562.601	MÉDICO GENERAL	1 al 30- 06-2.017
2	DIANA MAYELY ÓLIVERA	68.305.783	AUX DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
3	JESSICA ROXANA GRIMAN UNDA	1.116.800.460	AUX DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
4	MILEYBI TATIANA CRISTIANO SÁENZ	1.116.799.187	AUX DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
5	ELVIA MARINA LUNA GUANARE	68.296.644	AUX DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
6	DINERES SANTANA RAMÍREZ	1.116.493.161	AUX DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
7	NUBIA SANTANA RAMÍREZ	1.049.612.486	AUX DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
8	MARÍA ANGÉLICA PÉREZ GARRIDO	1.116.802.907	AUX DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
9	MARYURI DIFANA RODRÍGUEZ BRICEÑO	1.116.804.776	AUX DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
10	BRIGGITH JHOANA MURCIA ZAMBRANO	1.116.494.949	AUX DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
11	SHIRLEY JIMENA EREU PALENCIA	1.116.807.253	AUX DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31-

				07-2.017
12	DIANA CAROLINA SANTANA ARCINIEGAS	1.116.791.444	ABOGADA DE APOYO	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017 1 al 31- 09-2017
13	CIELO ZULAY HEREDIA CHÁVEZ	68.306.236	ABOGADA DE APOYO	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017 1 al 31- 09-2017
14	LIAN SOLEY FIGUEREDO TAMAYO	1.116.790.579	AUX ADMÓN. (CALL CENTER)	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017 1 al 31- 09-2017
15	JESSICA MILENA HEREDIA GIRÓN	1.116.783.243	AUX ADMÓN. (CAJERO)	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017 1 al 31- 09-2017
16	ÁLVARO GONZALO BONILLA	17.594.865	TÉCNICO ADMÓN. (MANTENIMIENTO)	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017 1 al 31- 09-2017

6.3. Que como consecuencia se establezca con la entidad convocada, que la omisión en que la Administración incurrió respecto al cumplimiento de los pagos de los honorarios por los servicios prestados por los convocantes, son los reportados, previa certificaciones expedidas por el Hospital San Vicente de Arauca ESE.

6.4. Que como consecuencia de los anteriores acuerdos, se ordene al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit. No. 800.218.979-4, a través de su **R/L DR. RAÚL FERNANDO GARCÍA LOYO**, y/o quien haga sus veces, reconocer y pagar a los convocantes las sumas de dinero que adeuda en razón de los honorarios causados por la prestación de sus servicios durante los meses de junio, julio y septiembre del año dos mil diecisiete (2.017) y por consiguiente cancelar a cada uno, los siguientes valores que relacionó así:

No.	NOMBRES	CARGO	FECHAS LABORADAS ADEUDADAS	VALOR MENSUAL DEVENGADO	VALOR TOTAL ADEUDADO
1	FABIO JAVIER BRAVO	MÉDICO GENERAL	1 al 30-06- 2.017	\$4.500.000	\$4.500.000

14	LIAN SOLEY FIGUEREDO TAMAYO	AUX ADMÓN. (CALL CENTER)	1 al 30-06- 2.017 1 al 31-07- 2.017 1 al 31-09- 2.017	\$1.202.355 \$1.202.355 \$1.202.355	\$3.607.065
15	JESSICA MILENA HEREDIA GIRÓN	AUX ADMÓN. (CAJERO)	1 al 30-06- 2.017 1 al 31-07- 2.017 1 al 31-09- 2.017	\$1.202.355 \$1.202.355 \$1.202.355	\$3.607.065
16	ÁLVARO GONZALO BONILLA	TÉCNICO ADMÓN. (MANTENIMIENTO)	1 al 30-06- 2.017 1 al 31-07- 2.017 1 al 31-09- 2.017	\$1.601.600 \$1.601.600 \$1.601.600	\$4.804.800

6.5. Que la entidad convocada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit. No. 800.218.979-4, a través de su **R/L DR. RAÚL FERNANDO GARCÍA LOYO**, y/o quien haga sus veces, proceda a cancelar a mis mandantes los intereses causados de las anteriores sumas, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

6.6. Que en la Sentencia se disponga condenar a la entidad convocada al pago de las costas y agencias en derecho, por consiguiente, se ordene el cumplimiento del fallo acorde al art. 188 al 192 del C.P.A.C.A.

6.7. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes del valor (indexación), hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.

6.8. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Hechos

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. Mediante Ordenanza No 22 de 1996 la Asamblea Departamental transformó el hospital San Vicente de Arauca en una Empresa Social del Estado, de orden descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al ente rector de salud del Departamento, además en dicha normativa en su artículo 5 se estableció que, el objeto social de este ente hospitalario es la prestación de servicios de salud, entendido como un servicio

público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

2. De conformidad con el objeto social del Hospital San Vicente de Arauca ESE se tiene que existe un planta personal así:
 - Médico General (14 cargos).
 - Auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería), 87 cargos.
 - Auxiliar administrativo: (cajero), 10 cargos.
3. La planta de personal que tiene la entidad resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento de su objeto y metas institucionales, la cual conlleva que el Hospital San Vicente de Arauca ESE, vincule y contrato por orden de Prestación de Servicios, el personal asistencial y administrativo requerido, a fin de suplir las necesidades del servicio y obtener el cumplimiento de su objeto social.
4. Mediante contratos de prestación de servicios con anterioridad del mes de junio del año 2017 la convocada celebró y ejecutó la respectiva ordenes de prestación de servicios con todos los convocantes desarrollando y cumpliendo de tal manera las funciones y obligaciones laborales en los cargos asignados como médico general, auxiliares de enfermería, abogados de apoyo, técnico y auxiliares administrativos.
5. Debido a la confianza legítima que se tenía en la entidad convocada Hospital San Vicente de Arauca ESE, previa orden del director y demás funcionarios e imposición de jornadas laborales asignadas mediante los cuadros de turnos y cumplimiento de horario, los convocantes procedieron a prestar los servicios profesionales de buena fe en sus cargos asignados en los períodos comprendidos en los meses de junio, julio y septiembre del año 2017.
6. La entidad convocada Hospital San Vicente de Arauca ESE no expidió disponibilidad presupuestal ni realizó contratos de prestación de servicios para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 a los convocantes en los diferentes cargos desempeñados.
7. La convocada a pesar de la inexistencia de contratos de prestación de servicios con los convocantes los incluyo en los cuadros de turno que programa la entidad, ordenando la prestación de sus servicios profesionales de médico general, auxiliares de enfermería, abogadas de apoyo, técnico y auxiliares administrativos a satisfacción para los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

8. Los convocantes presentaron reclamación administrativa ante la convocada, la cual señaló que cumpliría con las obligaciones adquiridas con el personal que laboró en dichos meses, haciendo uso de los mecanismos de solución de conflictos, adjuntado además la certificación del subdirector científico encargado, el líder del Departamento de Enfermería y demás funcionarios y supervisores de la convocada, además de relacionar a los convocantes e indicando las sumas de dineros adeudadas por la prestación de sus servicios durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017.
9. Además la entidad convocada mediante respuesta a petición del 2 de abril de 2018, indica que para el caso de los convocantes y con el fin de garantizar la atención a toda la población araucana, se tuvo que requerir de sus servicios sin que existiera contrato, pues el personal de planta es insuficiente para garantizar el cumplimiento de objetivos y metas institucionales.
10. La convocada para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 realizó un total de 20.182 atenciones a usuarios y pacientes que requirieron de manera urgente e inminente los servicios médicos y especializados del ente hospitalario.
11. Otra de las circunstancias que llevaron a la entidad convocada a no realizar la contratación respectiva de los convocantes fue la falta de recursos económicos suficientes para el pago de sus honorarios, con lo cual prestaron sus servicios sin mediar el respectivo contrato e incluyéndolos en cuadros de turnos para la prestación de los servicios de médico general, auxiliares de enfermería, abogados de apoyo, técnico y auxiliares administrativos, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de la población araucana y de frontera y evitar una amenaza o lesión a tal derecho fundamental, además de ser el único ente hospitalario de la Jurisdicción que presta los servicios integrales de salud de tercer nivel, especializados y de mediana complejidad, ente otros.
12. De acuerdo a las certificaciones expedidas por el Subdirector Científico Encargado, el Líder del Departamento de Enfermería y demás funcionarios y supervisores del Hospital San Vicente de Arauca ESE se tiene que los convocantes prestaron a satisfacción sus servicios para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 como médico general, auxiliares de enfermería, abogados de apoyo, técnico y auxiliares administrativos
13. El no pago a los convocantes de los honorarios por la prestación de sus servicios como médico general, auxiliares de enfermería,

abogados de apoyo, técnico y auxiliares administrativos para los meses de junio, julio y septiembre de 2017, constituye un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que los convocantes se empobrecieron en su patrimonio a expensas del enriquecimiento de la convocada.

Del acuerdo conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 30 de julio de 2018 (fls. 177-180) y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) El Comité de conciliación en el medio de reparación directa determina conciliar, teniendo en cuenta que se encuentra el certificado de servicio prestado en la entidad por los períodos que se reclaman, es de resaltar que no se reconocerán los intereses moratorios. Igualmente la Doctora Nohora Rosalba Gutiérrez, líder del programa de financiera, manifiesta que para la época de los hechos no se contaba con presupuesto en el rubro de honorarios. A continuación en la siguiente tabla se encuentra el valor adeudado a la convocantes y valor a conciliar:

No.	NOMBRES	CARGO	FECHAS LABORADAS	VALOR MENSUAL DEVENGADO	VALOR TOTAL ADEUDADO
1	FABIO JAVIER BRAVO SALDARRIAGA	MÉDICO GENERAL	1 al 30-06- 2.017	\$4.500.000	\$4.500.000
2	DIANA MAYELY OLIVERA	AUX DE ENFERMERÍA A	1 AL 30-06- 2.017 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.000 \$1.477.000	\$2.955.400
3	JESSICA ROXANNA GRIMAN UNDA	AUX DE ENFERMERÍA A	1 al 30-06- 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
4	MILEYBI TATIANA CRISTIANO SÁENZ	AUX DE ENFERMERÍA A	1 al 30-06- 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
5	ELVIA MARINA LUNA GUANARE	AUX DE ENFERMERÍA A	1 al 30-06- 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400

6	DINERES SANTANA RAMÍREZ	AUX DE ENFERMERÍA A	1 al 30-06 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
7	NUBIA SANTANA RAMÍREZ	AUX DE ENFERMERÍA A	1 al 30-06 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
8	MARÍA ANGÉLICA PÉREZ GARRIDO	AUX DE ENFERMERÍA A	1 al 30-06 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
9	MARYURI DIFANA RODRÍGUEZ BRICEÑO	AUX DE ENFERMERÍA A	1 al 30-06 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
10	BRIGGITH JHOANA MURCIA ZAMBRANO	AUX DE ENFERMERÍA A	1 al 30-06- 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
11	SHIRLEY JIMENA EREU PALENCIA	AUX DE ENFERMERÍA A	1 al 30-06- 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
12	DIANA CAROLINA SANTANA ARCINIEGAS	ABOGADA DE APOYO	1 al 30-06- 1 al 31-07- 2.017 1 al 31-09 2.017	\$3.000.000 \$3.000.000 \$3.000.000	\$9.000.000
13	CIELO ZULAY HEREDIA CHÁVEZ	ABOGADA DE APOYO	1 al 30-06 1 al 31-07- 2.017 1 al 31-09 2.017	\$3.000.000 \$3.000.000 \$3.000.000	\$9.000.000
14	LIAN SOLEY FIGUEREDO TAMAYO	AUX ADMÓN (CALL CENTER)	1 al 30-06- 2.017 1 al 31-07- 2.017 1 al 31-09 2.017	\$1.202.355 \$1.202.355 \$1.202.355	\$3.607.065
15	JESSICA MILENA HEREDIA GIRÓN	AUX ADMÓN (CAJERO)	1 al 30-06 2.017 1 al 31-07- 2.017 1 al 31-09 2.017	\$1.202.355 \$1.202.355 \$1.202.355	\$3.607.065

16	ÁLVARO	TÉCNICO	1 al 30-06	\$1.601.600	\$4.804.800
	GONZALO	ADMÓN	2.017	\$1.601.600	
	BONILLA	(MANTENIMI	1 al 31-07-	\$1.601.600	
		ENTO)	2.017		
			1 al 31-09		
			2.017		

Así las cosas atendiendo la situación financiera de la entidad se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago seis meses después de homologada y/o aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente y en los dos meses siguientes los demás pagos correspondientes. Anexo constancia suscrito [sic.] por el asesor jurídico y/o secretario técnico del Comité de la Entidad, en dos folios (2). En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: El suscrito apoderado de la parte convocante acorde a la facultad de conciliar que me asiste, manifiesto al despacho de la señora procuradora que acepto las condiciones u acuerdo de conciliación presentado por la entidad convocada. (...)"

Finalmente, la Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento tenga certeza suficiente acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Procede el Despacho en este momento a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes², pues pretenden los convocantes el pago de unas sumas de dinero adeudadas por la prestación de sus servicios como médico general, auxiliares de enfermería, abogadas de apoyo, auxiliares administrativas y técnico administrativo.

2. En lo que respecta al segundo requisito, los convocantes estuvieron debidamente representados en la audiencia a la que se llegó al acuerdo conciliatorio, con su respectivo apoderado, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario³, de igual manera, el Hospital San Vicente de Arauca ESE estuvo debidamente representado⁴.

3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron facultades para conciliar de acuerdo a los poderes aportados por el apoderado de la parte convocante (fls. 21-41) y de acuerdo a la Resolución 2-0191 de 2016 mediante la cual el Director de la entidad convocada delega funciones de representación judicial en el asesor del área jurídica quien fue el que representó a la convocada y quien actuó en el marco de lo decidido por el comité de conciliación del Hospital San Vicente de Arauca (fls. 170-176).

4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

² Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

³ Fls. 21-41

⁴ Fls. 170-174.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se evidencia que, el eventual medio de control de reparación directa que hubiere podido presentar la parte convocante no ha caducado, pues no han pasado 2 años desde el 30 de junio de 2017, fecha última en la que los convocantes prestaron sus servicios como como médico general, auxiliares de enfermería, abogadas de apoyo, auxiliares administrativas y técnico administrativo tomando el periodo de tiempo más antiguo que reclaman a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público⁵ (fls. 1-20, 167 y 177-180).

5. En torno a los últimos 3 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- Reclamación administrativa del 10 de abril de 2018 presentada por el convocante Fabio Javier Bravo Saldarriaga mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la suma \$4.500.000 m/cte. por los servicios prestados como médico general en el Hospital San Vicente de Arauca ESE desde el 1 de junio al 30 de junio de 2017 (fls. 42-45 y 54-56).

- Reclamación administrativa del 2 de abril de 2018 presentada por las convocantes Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Grimán Unda, Mileybi Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño y Briggith Jhoana Murcia Zambrano, mediante la cual solicitaron el reconocimiento y pago de sus honorarios por los servicios prestados como auxiliares de enfermería en el Hospital San Vicente de Arauca ESE (fls. 46-49).

- Reclamación administrativa del 27 de abril de 2018 presentada por las convocantes Shirley Jimena Ereu Palencia, Diana Carolina Santana Arciniegas, Cielo Zulay Heredia Chávez, Lian Soley Figueredo Tamayo y Jesica Milena Heredia Girón, mediante la cual solicitaron el reconocimiento y pago de sus honorarios por los servicios prestados como auxiliar de

⁵ Que fue el 18 de mayo de 2018.

enfermería la primera convocante referida, abogadas de apoyo la segunda y tercera convocantes referida, técnica administrativa (cajera) la cuarta convocante referida y auxiliar administrativa la última convocante referida (fls. 50-53).

- Peticiones del 2 de abril y del 27 de abril de 2018, por medio de la cual el apoderado de la parte convocante solicita al Hospital San Vicente de Arauca ESE múltiple información (fl. 57-59 y 60-62).

- Respuesta del 16 de abril de 2018 por medio de la cual el Hospital San Vicente de Arauca ESE indica que Fabio Javier Bravo Saldarriaga prestó sus servicios durante el mes de junio de 2017 y por ende, esta entidad cumplirá con la obligación una vez el convocante acuda los mecanismos alternativos de solución de conflictos (fl. 63).

- Respuesta del 5 de abril de 2018 por medio de la cual el Hospital San Vicente de Arauca ESE indica que Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Grimán Unda, Mileybi Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño y Briggith Jhoana Murcia Zambrano prestaron sus servicios durante los meses de junio y julio de 2017 y por ende, esta entidad cumplirá con la obligación una vez las convocantes acudan a los mecanismos alternativos de solución de conflictos (fls. 64-65).

- Respuesta del 30 de abril de 2018 por medio de la cual el Hospital San Vicente de Arauca ESE indica que Shirley Jimena Ereu Palencia, Diana Carolina Santana Arciniegas, Cielo Zulay Heredia Chávez, Lian Soley Figueredo Tamayo y Jesica Milena Heredia Girón prestaron sus servicios durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 y por ende, esta entidad cumplirá con la obligación una vez las convocantes acudan a los mecanismos alternativos de solución de conflictos (fl. 66).

- Respuesta a petición del 30 de noviembre de 2017 realizada por Álvaro Gonzalo Bonilla, mediante la cual el Hospital San Vicente de Arauca ESE indica que, según decisión del comité de sentencias, conciliación y prevención de daño antijurídico, se concluyó que la ESE cumplirá con sus obligaciones adquiridas haciendo uso de los mecanismos de solución de conflictos ante la entidad competente (fl. 67).

- Respuesta del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señalan los objetos sociales y objetivos de este ente hospitalario, adjunta certificación por medio de la cual se constata que en la planta de personal existe el empleo de médico general y las funciones ejercidas dentro de dicho cargo.

Además, indica que, por ser una ESE prestadora de servicios de salud se debe garantizar la atención a toda la población araucana, por lo que a pesar de que no existiera contrato, la necesidad del servicio conllevó a requerir la prestación de servicios adicionales, pues el personal de planta resulta ser insuficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales de acuerdo a la demanda prestada en la institución, pues mensualmente se atienden a 5.906 pacientes.

Así mismo, el ente hospitalario indica el portafolio de servicios de salud ofertados y que le es imposible determinar con precisión las incidencias de prescindir de los servicios profesionales de los médicos generales vinculados bajo la modalidad de prestación de servicios durante el mes de junio de 2017, sin embargo, indica que se presume que se debe a la dificultad en la prestación de los servicios de salud que presta la entidad.

A su vez, aportó memorando 004 suscrito por la líder del área financiera de la entidad, mediante el cual se señala que por la falta de recursos se impidió efectuar contratación de personal por prestación de servicios en esa fecha, pues la misma se efectúa siempre y cuando se cuenten con los recursos para tal fin.

Por último señala que al convocante Fabio Javier Bravo Saldarriaga se incluyó en los cuadros de turno médico general para los meses de junio y julio de 2017 para garantizar la prestación de servicios de salud a la comunidad araucana, adjuntando los mismos (fls. 68-71).

- Respuesta del Hospital San Vicente de Arauca ESE con los mismos argumentos señalados en la respuesta aludida en precedencia, salvo en indicar que le es imposible determinar con precisión las incidencias de prescindir de los servicios profesionales de auxiliares de enfermería y vinculadas bajo la modalidad de prestación de servicios durante el mes de junio y julio de 2017 a las convocantes, presumiendo que tal situación se dio por presentar dificultad en la prestación de los servicios de salud que presta la entidad.

Además, de indicar que las convocantes Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Grimán Unda, Mileybi Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño y Briggith Jhoana Murcia Zambrano fueron incluidas en los cuadros de turno auxiliar de enfermería para los meses de junio y julio de 2017 para garantizar la prestación de servicios de salud a la comunidad araucana, adjuntando los mismos (fls. 72-76).

- Respuesta del Hospital San Vicente de Arauca ESE con los mismos argumentos señalados en las dos respuestas aludidas en precedencia, salvo en indicar que le es imposible determinar con precisión las incidencias de prescindir de los servicios profesionales de los auxiliares de enfermería,

abogadas de apoyo a la oficina jurídica, técnico administrativo (cajero), auxiliares administrativos (cajeros) y vinculadas bajo la modalidad de prestación de servicios durante el mes de junio, julio y septiembre de 2017 a las convocantes, presumiendo que tal situación se dio por presentar dificultad en la prestación de los servicios de salud que presta la entidad.

Además, de indicar que las convocantes Shirley Jimena Ereu Palencia, Diana Carolina Santana Arciniegas, Cielo Zulay Heredia Chávez, Lian Soley Figueredo Tamayo y Jesica Milena Heredia Girón fueron incluidas en los cuadros de turno auxiliar de enfermería para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 para garantizar la prestación de servicios de salud a la comunidad araucana, adjuntando los mismos (fls. 77-78).

- Certificación expedida por el líder de gestión de talento humano del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la que se indica que, existe el cargo de auxiliar de enfermería (código 412, grado 04), las funciones del mismo y que existen 87 cargos de esta naturaleza (fl. 80).

- Certificación expedida por el líder de gestión de talento humano del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la que se señala que: no existe el cargo de médico especialista (anestesiología); auxiliar área salud (droguería) un cargo de la planta de personal de la entidad, profesional universitario área salud (terapia respiratoria) 1 cargo en la planta de personal en la entidad; médico especialista (neurocirugía) no existe el cargo en la entidad, profesional universitario área salud (instrumentación quirúrgica) con 7 cargos en la planta de personal de la entidad; médico especialista (ginecología) con 2 cargos en la planta de personal en la entidad; médico especialista (ortopedia) sin cargos en la entidad; médico especialista (pediatría) con 2 cargos en la planta de personal de la entidad y médico general con 14 cargos en la planta de personal de la entidad.

Además señala cada una de las funciones para tales cargos referidos (fls. 81-82).

- Certificación expedida por el líder de gestión de talento humano del Hospital San Vicente de Arauca ESE, en la que se señala que:

- 1) Existen 10 cargos de nivel asistencial – auxiliar administrativo.
- 2) Existen 2 cargos de nivel técnico administrativo, uno en información en salud y otro en estadística en salud.
- 3) Que no existe en la planta de personal cargo alguno que corresponda a la nomenclatura de profesional universitario cuyo requisito corresponda al perfil de abogado (fl. 83).

- Certificación expedida por la profesional universitaria en facturación del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual certifica que, para el mes de junio se facturaron 8.559 atenciones, para el mes de julio se facturaron 7.401 atenciones y para el mes de septiembre de 2017 se facturaron 4.222 atenciones (fl. 84).
- Certificación expedida por el subdirector científico del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, Fabio Javier Bravo Saldarriaga cumplió con el objetivo de sus actividades para el mes de junio de 2017 (fl. 88).
- Certificación expedida por el subdirector científico del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Grimán Unda, Mileybi Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano y Shirley Jimena Ereu Palencia cumplieron con el objetivo de sus actividades para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fl. 89-95).
- Certificación de funciones realizadas por Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Grimán Unda, Mileybi Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño y Briggith Jhoana Murcia Zambrano, expedida por el líder de talento humano del Hospital San Vicente de Arauca ESE (fls. 97-105).
- Certificación de funciones realizadas por Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Grimán Unda, Mileybi Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño y Briggith Jhoana Murcia Zambrano para los meses de junio y julio de 2017, expedida por el líder de talento humano del Hospital San Vicente de Arauca ESE (fls. 106-114).
- Certificación expedida por el subdirector administrativo del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala las actividades realizadas por Lian Soley Figueredo Tamayo como auxiliar administrativo (gestión de información al usuario), Diana Carolina Santana Arciniegas (abogada de apoyo al proceso gestión jurídica), Cielo Zulay Heredia Chávez (abogada de apoyo al proceso gestión jurídica) (fls. 115-119).
- Certificación expedida por el Líder de Departamento (Enfermería) del Hospital San Vicente de Arauca ESE, mediante la cual se señala que Shirley Jimena Ereu Palencia durante los meses de junio y julio de 2017 (fl. 120).

- Certificación expedida por la profesional universitaria de facturación del Hospital San Vicente de Arauca ESE, mediante la cual señala que Jesica Milena Heredia Girón durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 realizó actividades en el servicio de Urgencias enviando correos electrónicos y solicitud de autorizaciones a los diferentes aseguradores, conforme a la Resolución 3047 de 2008.

- Certificación expedida por la líder de gestión física y ambiental del Hospital San Vicente de Arauca ESE, mediante la cual señala que Álvaro Gonzalo Bonilla desarrolló actividades como técnico administrativo (mantenimiento) en apoyo al proceso de gestión física y ambiental del Hospital San Vicente de Arauca del 1 al 30 de junio, del 1 al 31 de julio y del 1 al 30 de septiembre de 2017 (fls. 122-124).

- Certificación expedida por el tesorero general del Hospital San Vicente de Arauca ESE, mediante la cual se indica el pago de valores durante la vigencia 2017 a Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Griman Unda, Mileiby Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineros Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano, Shirley Jimena Ereu Palencia, Diana Carolina Santana Arciniegas, Cielo Zulay Heredia Chávez, Lian Soley Figueredo Tamayo y Jesica Milena Heredia Girón (fls. 125-138).

- Portafolio de servicios Hospital San Vicente de Arauca ESE (fls. 139-154).

- Cuadro de turno consultorios mes de junio de 2017 (fl. 155).

- Certificado suscrito por el Secretario del Comité de Conciliación y a la vez asesor jurídico de la entidad convocada, donde señala la decisión adoptada por dicho comité de la siguiente manera: “(...) *determina conciliar, teniendo en cuenta que se encuentra aportado el certificado del servicio prestado en la entidad por los meses que se reclaman, es de resaltar que no se reconocerán intereses moratorios, igualmente en la correspondiente acta se indicó por parte de la doctora NOHORA ROSALBA GUTIÉRREZ, líder del área financiera(e), manifiesta que para la época de los hechos no se contaba con presupuesto en el rubro de honorarios.*

En la siguiente tabla se encuentran los valores adeudados a los convocantes, valores a conciliar:

#	NOMBRE	CARGO	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	FABIO JAVIER BRAVO Saldarriaga	MÉDICO GENERAL	DEL 01-30 JUNIO 2.017	\$4.500.000	\$4.500.000
2	DIANA MAYELY	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	01-30 JUNIO DE 2017	\$1.477.700	\$2.955.400

	<i>FIGUEREDO TAMAYO</i>	<i>(CALL CENTER)</i>	<i>DE 2017 01-31 JULIO DE 2017 01-31 DE SEPTIEMBRE DE 2017</i>		
15	<i>JESSICA MILENA HEREDIA GIRÓN</i>	<i>AUX ADMÓN. (CAJERO)</i>	<i>01-30 JUNIO DE 2017 01-31 JULIO DE 2017 01-31 DE SEPTIEMBRE DE 2017</i>	<i>\$1.202.355</i>	<i>\$3.607.065</i>
16	<i>ÁLVARO GONZALO BONILLA</i>	<i>TÉCNICO ADMÓN. (MANTENIMIENTO)</i>	<i>01-30 JUNIO DE 2017 01-31 JULIO DE 2017 01-31 DE SEPTIEMBRE DE 2017</i>	<i>\$1.601.600</i>	<i>\$4.804.800</i>

Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago 6 meses después de homologados y/o aprobados y notificados la respectiva conciliación por el órgano Judicial competente y en los dos meses siguientes los demás pagos correspondientes” (fls. 175-176).

Conforme a lo anterior, el acuerdo contenido en el acta de conciliación extrajudicial relacionado con el pago de honorarios al convocante Fabio Javier Bravo Saldarriaga por la suma de \$4.500.000 por la prestación de sus servicios de médico general para el 1 al 30 de junio de 2017 y a las convocantes Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Griman Unda, Mileiby Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano y Shirley Jimena Ereu Palencia para el pago de honorarios por la suma de \$2.955.400 a cada una de estas por la prestación de sus servicios en el Hospital San Vicente de Arauca ESE, cuenta con suficiente respaldo probatorio que demuestra la prestación de los mismos y que resultaban imprescindible para atender las demanda del servicio de salud en el Hospital San Vicente ESE para los meses de junio y julio de 2017, y con ello evitar la causación de un perjuicio irremediable a la salud de los pacientes que requerían una atención médico asistencial, eficiente y de calidad.

Además, debe tenerse en cuenta la certificación expedida por el subdirector científico del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, Fabio Javier Bravo Saldarriaga cumplió con el objetivo de sus actividades para el mes de junio de 2017 (fl. 88), además que a folio 155 obra cuadro de

turnos del mes de junio de 2017 en que se señala en la convención 1. DR. Bravo cumpliendo turnos en triage, observación 1 y 2 y consultorios 1 y 2.

Así mismo, frente a las convocantes Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Griman Unda, Mileiby Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineros Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano y Shirley Jimena Ereu Palencia obra certificación en la que se indica que estas convocantes cumplieron con el objetivo de sus actividades de enfermería para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fl. 89-95), además obra certificación a folios 97-114, mediante la cual se señala las funciones que cumplieron estas convocantes durante este interregno tales como:

“(...) b). Asistir y participar en la entrega y recibo de turnos de los pacientes hospitalizados, en forma puntual.

c). Asistir al paciente durante la alimentación por vía oral, teniendo en cuenta que corresponde a la dieta ordenada y realizar el control escrito de ingesta.

d). Controlar y registrar los signos vitales del paciente de acuerdo al estado clínico, incluyendo: Presión arterial, frecuencia cardíaca, temperatura corporal y frecuencias respiratorias.

(...)

f). Realizar el control y registro de líquidos administrados y eliminados incluyendo: los administrados por vía oral, enteral o parenteral y los eliminados por orina, vómito, tubos o drenajes, deposición, etc.

(...)

i). Preparar la unidad para el recibimiento de los pacientes, según necesidad.

(...)

l). Preparar, administrar y registrar los medicamentos por vía oral, enteral y parenteral, según normas del servicio.

m). Realizar la limpieza de heridas cerradas, teniendo en cuenta las normas del servicio (...)

A su vez, también realizaron las siguientes actividades:

“(...) Realizar asistencia al paciente durante el baño en cama, alimentación

Asistir al profesional de enfermería en la ejecución de procedimientos invasivos cateterismo vesical, intubación gástrica, etc.

Administrar medicamentos según protocolo de enfermería y normas del proceso (...)”

Ahora, frente a los convocantes Diana Carolina Santana, Cielo Heredia Chávez, Lian Soley Figueredo Tamayo, Jessica Milena Heredia Girón y Álvaro Gonzalo Bonilla, también obran certificaciones de cumplimiento de la prestación de sus servicios (fls. 115-124).

5. Frente al requisito referente a que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha dicho que frente al reconocimiento y pago de sumas de dinero al no existir soporte contractual, solo procede en los siguientes casos:

“(...) a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”⁶.

⁶ Ver Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso con Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Esta Sentencia citada es reiterada en Sentencia del 20 de febrero de 2017, donde se estudió un caso de *Actio in rem verso* por servicios de salud. Allí se dijo:

“(…) Ahora bien, concretamente en lo que refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura⁷ [...]”.

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional⁸ y que el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad⁹ e integralidad.¹⁰

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-811 de 2007. la decisión de considerar la salud como un derecho fundamental se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de “dignidad humana”, elemento fundante del Estado Social de Derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

⁸Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 estipula: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De otra parte, el numeral 3 de la Observación General No. 14 de 2000 - “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”, de esta manera el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Asimismo, estableció que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, de “a) Disponibilidad. b) Accesibilidad. i) No discriminación. ii) accesibilidad física. iii) Accesibilidad económica. iv) Acceso a la información. c) Aceptabilidad. d) Calidad. (numeral 12).

⁹ El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé que “*toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación y de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2013. “Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “*todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden*”

(...) reitera la Sala que conforme a la sentencia de unificación expuesta en líneas anteriores, se aceptó que procede excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal –es decir un contrato debidamente celebrado-, siempre y cuando se pretenda “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, pero que pese a ello habrá de acreditarse dos requisitos: (i) La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación y (ii) La acreditación plena de los elementos de la excepción. (...)

(...) los beneficiados con la prestación del servicio cuyo reconocimiento se demanda se encuentran identificados, se estableció su vinculación con la entidad demandada, se individualizaron los servicios cuyo reconocimiento se demanda y finalmente se acreditaron las circunstancias que justificaron la prestación del servicio, el momento, lugar y modo en que se ejecutó dicha prestación (...).¹¹

Conforme a lo anterior, por regla general no se puede reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, pues por mandato imperativo la ley prevé que el contrato estatal es solemne y por ende debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos legales establecidos en el estatuto contractual. Las excepciones a esa regla las constituye las 3 causales mencionadas anteriormente.

En el presente asunto se estudiará si procede la excepción a la regla general señalada en el literal b, toda vez que el mismo se trata de médicos, enfermeras, abogadas de apoyo, auxiliares administrativos y técnico administrativo en el Hospital San Vicente de Arauca ESE, lo cual encuadra en el suministro urgente y necesario de servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, además no hay acervo probatorio que demuestre la existencia de alguna de las otras causales excepcionales.

Ahora, es necesario verificar que la urgencia y necesidad aparezcan de manera objetiva y manifiesta por la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el plenario, es decir, que hayan pruebas suficientes sobre la necesidad o urgencia de los servicios que se requieren para evitar una amenaza o lesión irreversible al derecho a la salud.

llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 dentro del proceso con Radicado No. 23-001-23-31-000-2008-00149 01 (48.355). Actor: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl. Demandados: Departamento de Córdoba – Secretaría de Salud.

En el presente asunto, los convocantes pretenden el pago de unas sumas de dinero derivadas de la prestación de sus servicios profesionales de medicina general, enfermería y como auxiliares administrativos y técnico administrativo para los meses de junio, julio y septiembre de 2017, conforme a lo anterior se estudiará frente los convocantes si el acuerdo conciliatorio cumple tal requisito de acuerdo a los servicios que prestaron en el ente hospitalario.

Frente a Javier Botello Saldarriaga:

Obra en el plenario una certificación expedida por el subdirector científico del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, Fabio este convocante cumplió con sus actividades como médico general durante el mes de junio de 2017 (fl. 88), además, obra un cuadro de turnos del mes de junio de 2017 en el que se señala según convención No. 1. A esta persona como DR. Bravo y de la cual se infiere que cumplió turnos en los servicios de triage, observación 1 y 2 y consultorios 1 y 2; aunado a ello, en el Hospital San Vicente de Arauca ESE se atienden en promedio al mes 5906 pacientes, lo cual quiere decir que el promedio diario diarios es de 197 pacientes, pero para los meses de junio y julio de 2017 dichas cifras de atención a pacientes ascendieron en un 44% y en un 25% aproximadamente y adicional frente a la atención en promedio mensual.

Con excepción de septiembre de 2017 en donde hubo una merma de 1000 pacientes del promedio mensual, de lo cual permite inferir la necesidad de contratar de sus servicios como hizo en este caso el ente hospitalario.

Por lo anterior, se tiene justificada la contratación del convocante para que prestara sus servicios como médico general en las áreas de triage, observación 1 y 2 durante el mes de junio de 2017.

De esta manera infiere el Despacho que objetivamente se encuentra acreditado la urgencia y necesidad de la prestación del servicio como médico general de este convocante. Ahora, como se desempeñó en áreas del servicio de urgencias del ente hospitalario tales como triage y observación, se infiere que no era posible dejar de prestar el servicio como médico general de esta persona con el fin de llevar a cabo procedimientos de selección del contratista debido al estado de salud que presentan los pacientes en el área de urgencias, lo cual podría afectar irreversiblemente su derecho a la salud.

Por lo tanto, si bien, el acuerdo conciliatorio frente a esta persona estaría pretermitiendo el ordenamiento legal, esto es la Ley 80 de 1993, lo cierto es que aparecen objetivamente acreditada la necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato, para el mes de junio de 2017,

lo cual fue objeto del acuerdo conciliatorio, lo cual es una excepción a la regla general citada en la Jurisprudencia señalada en precedencia.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de conciliación no resulta contrario al ordenamiento jurídico, superando así este requisito frente a esta persona.

Frente a las convocantes Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Griman Unda, Mileiby Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano y Shirley Jimena Ereu Palencia:

Obra una certificación en la que se indica que estas cumplieron con el objetivo de sus actividades de enfermería para los meses de junio y julio de 2017 (fl. 89-95).

Además de ello, obra una certificación a folios 97-114, mediante la cual se señala las funciones que cumplieron estas convocantes durante este interregno tales como:

“(...) b). Asistir y participar en la entrega y recibo de turnos de los pacientes hospitalizados, en forma puntual.

c). Asistir al paciente durante la alimentación por vía oral, teniendo en cuenta que corresponde a la dieta ordenada y realizar el control escrito de ingesta.

d). Controlar y registrar los signos vitales del paciente de acuerdo al estado clínico, incluyendo: Presión arterial, frecuencia cardíaca, temperatura corporal y frecuencias respiratorias.

(...)

f). Realizar el control y registro de líquidos administrados y eliminados incluyendo: los administrados por vía oral, enteral o parenteral y los eliminados por orina, vómito, tubos o drenajes, deposición, etc.

(...)

i). Preparar la unidad para el recibimiento de los pacientes, según necesidad.

(...)

l). Preparar, administrar y registrar los medicamentos por vía oral, enteral y parenteral, según normas del servicio.

m). *Realizar la limpieza de heridas cerradas, teniendo en cuenta las normas del servicio (...)*

Y:

*“(...) Realizar asistencia al paciente durante el baño en cama, alimentación
Asistir al profesional de enfermería en la ejecución de procedimientos
invasivos cateterismo vesical, intubación gástrica, etc.*

*Administrar medicamentos según protocolo de enfermería y normas del
proceso (...)*”

Lo anterior, aunado al incremento de atención de pacientes en el ente hospitalario en un 44% y en un 25% adicional frente a la atención en promedio mensual.

Ello también le permite concluir al Despacho que objetivamente se encuentra justificada la prestación del servicio de enfermería de estas convocantes, pues de acuerdo a las funciones realizadas, se infiere que no era posible dejar de prestar el servicio de enfermería de estas personas con el fin de llevar a cabo procedimientos de selección del contratista debido al estado de salud que presentaban los pacientes en las distintas áreas de atención del Hospital San Vicente de Arauca ESE, tal como el servicio de hospitalización, lo cual podría afectar irreversiblemente su derecho a la salud.

Por lo tanto, si bien, el acuerdo conciliatorio frente a estas personas estaría pretermitiendo el ordenamiento legal, esto es la Ley 80 de 1993, lo cierto es que se infiere de manera objetiva la urgencia y necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato, para los meses de junio y julio de 2017, lo cual fue objeto del acuerdo conciliatorio, lo cual es una excepción a la regla general citada en la Jurisprudencia señalada en precedencia.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de conciliación no resulta contrario al ordenamiento jurídico, superando así este requisito frente a estas personas.

Frente a las convocantes Diana Carolina Santana Arciniegas y Cielo Zulay Heredia Chávez:

Frente a estas convocantes obra certificación a folios 116-117 mediante la cual se señala que estas realizaron las siguientes funciones (entre el 1 de junio al 31 de julio de 2017 y 1 al 30 de septiembre de 2017):

“ a) Brindar apoyo al jefe de la oficina jurídica sustanciando y proyectando las respuestas a solicitudes escritas, derechos de petición, reclamaciones administrativas y acciones de tutelas en las que resulte accionada o vinculada la entidad, así como las impugnaciones a las que haya lugar en defensa de la institución.

b) Proyectar y sustanciar los descargos y recursos en los procesos administrativos sancionatorios adelantado en contra de la entidad, por parte de las entidades de inspección, vigilancia y control.

c) Sustanciar y proyectar memorandos, resoluciones y demás actos administrativos encomendados por el jefe de la oficina jurídica, garantizando su contenido fáctico y normativo.

d) Solicitar a las demás dependencias de la entidad, información conducente y pertinente que permita resolver peticiones ciudadanas y requerimientos de los entes de control y demás autoridades, así como presentar los informes solicitados por los entes de inspección, vigilancia y control.

e) apoyar las actividades de naturaleza precontractual, contractual y post contractual que adelanta la entidad y en especial la elaboración de términos de referencia, verificación de oferentes, invitaciones a ofertar y demás documentos contractuales.

f) Revisar los estudios previos y/o necesidades que se requieran para la adquisición de bienes y servicios por parte de la entidad.

g) Proyección de evaluaciones jurídicas de las propuestas presentadas de acuerdo a todas las modalidades de selección ajustados a la contratación y al estatuto vigente, como procesos de contratación directa, mínima cuantía sin formalidades plenas, mínima cuantía con formalidades plenas, menor y maro cuantía.

h) Elaboración de contratos, modificatorios, suspensiones, reinicios, adicionales de valor o plazo, así como revisión de los informes de interventoría o supervisión y acompañamiento en las garantías exigidas por la Entidad, actas de liquidación y en general, todo tipo de actas que surjan en virtud de los procesos contractuales que adelanta la institución.

i) Apoyar al asesor jurídico en las actividades administrativas relacionadas con las declaratorias de incumplimiento, exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria, siniestros y demás cláusulas excepcionales a que haya lugar.

j) Analizar jurídicamente los documentos requeridos para la suscripción de convenios y alianzas con entidades públicas y privadas así como proyectar las minutas de los mismos.

k) Asistir a todas las capacitaciones, talleres y reuniones de carácter informativo que se desarrollen con ocasión a su oficio, o en desarrollo de los sistemas MECI, garantía de la calidad y gestión de la calidad.

l) Asistir en representación del asesor jurídico a los distintos comités institucionales.

m) Apoyar la implementación de los procesos de calidad que adelanta la entidad en procura de la mejor prestación del servicio, por lo que deberá brindar la información necesaria y contribuir activamente cumpliendo y teniendo en cuenta las actividades planteadas en los indicadores de gestión, mapa de riesgos, plan operativo anual y planes de mejoramiento.

n) Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del sistema de control interno y calidad, gestión ambiental y seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a la naturaleza y estructura institucional, en cumplimiento de la normatividad vigente.

ñ) Mantener la reserva sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto contractual (...)"

De acuerdo a estas funciones, el Despacho no encuentra objetivamente acreditado la urgencia y necesidad de la prestación del servicio de abogadas de apoyo de estas convocantes, pues de acuerdo a las funciones realizadas, no se infiere que los servicios de apoyo prestados por estas personas fueran urgentes y necesarios para garantizar el derecho a la salud de los pacientes del Hospital San Vicente de Arauca ESE, a tal punto que impidiera llevar a cabo un proceso contractual previo con las solemnidades del contrato estatal, exigidas en el estatuto de contratación (Ley 80 de 1933 y Ley 1150 de 2007 y demás).

Y tampoco se advierte alguna conducta de constreñimiento o imposición por parte del ente hospitalario para que prestaran sus servicios.

Ahora, si bien a folio 77-78 la entidad convocada indica que, al ser una Empresa Social del Estado prestadora de servicios de salud y que de acuerdo a su objeto social y objetivos misionales, por la necesidad del servicio conllevó a requerir la prestación de servicios adicionales ya que el personal de planta resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento los objetivos y metas institucionales, dicha afirmación no basta para acreditar de manera objetiva la urgencia y necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato, para los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de conciliación frente a las convocantes Diana Carolina Santana Arciniegas y Cielo Zulay Heredia Chávez resulta

contrario al ordenamiento jurídico, por lo que se improbara el mismo frente a estas convocantes.

Frente a las convocantes Lian Soley Figueredo Tamayo y Jesica Milena Heredia Girón:

Respecto a estas convocantes, se tiene que a folio 115 del expediente Lian Soley Figueredo Tamayo durante los meses de junio, julio y agosto de 2017 realizó las siguientes funciones:

- a) Dar las citas telefónicas a los pacientes.*
- b) Proporcionar la información solicitada por los usuarios.*
- c) Apoyar a la oficina de trabajo social en lo que este a su alcance.*
- d) Mantener la reserva sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto contractual.*
- e) Presentar para trámite de pago los aportes de pago de salud y pensión, informe de actividades y certificación del supervisor de área.*
- f) Cuidar los elementos de trabajo que le fueron asignados para el desempeño del contrato.*
- g) Apoyar la implementación de los procesos de calidad que adelanta el hospital.*
- h) Apoyar la implementación de los procesos de calidad que adelanta el hospital.*
- i) Asistir con carácter obligatorio a todas y cada una de las capacitaciones, talleres y reuniones de carácter informativo que se desarrollen con ocasión a su oficio, o en desarrollo de los sistemas MECI, garantía de la calidad y gestión de calidad (...)*

Por otra parte, según certificación visible a folio 121 se tiene que, la convocante Jesica Milena Heredia Girón durante los meses de junio, julio y agosto de 2017 realizó las siguientes funciones:

“(...) durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 realizó actividades en el servicio de urgencias enviando correos electrónicos y solicitud de autorizaciones a los diferentes aseguradores, de conformidad con lo descrito en la Resolución 3047 de 2008(...)”

De acuerdo a estas funciones, el Despacho no encuentra objetivamente acreditado la urgencia y necesidad de la prestación de los servicios de estas convocantes, pues de acuerdo a las funciones realizadas, no se infiere que los servicios de call center y cajera prestados por estas personas fueran urgentes y necesarios para garantizar el derecho a la salud de los pacientes del Hospital San Vicente de Arauca ESE, a tal punto que impidiera llevar a cabo un proceso contractual previo con las solemnidades del contrato estatal, exigidas en el estatuto de contratación (Ley 80 de 1933 y Ley 1150 de 2007 y demás).

Ahora, si bien a folio 77-78 la entidad convocada indica que, al ser una Empresa Social del Estado prestadora de servicios de salud y que de acuerdo a su objeto social y objetivos misionales, por la necesidad del servicio conllevó a requerir la prestación de servicios adicionales ya que el personal de planta resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento los objetivos y metas institucionales, dicha afirmación no basta para acreditar de manera objetiva la urgencia y necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato, para los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de conciliación frente a las convocantes Lian Soley Figueredo Tamayo y Jesica Milena Heredia Girón resulta también contrario al ordenamiento jurídico, por lo que se improbará el mismo frente a estas convocantes.

Frente al convocante Álvaro Gonzalo Bonilla:

Se tiene únicamente certificaciones de prestación de servicios como Técnico Administrativo (mantenimiento) en apoyo en los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 122-124).

Y al no haber siquiera funciones, de bulto resulta no encontrarse acreditado objetivamente la urgencia y necesidad de la prestación del servicio de técnico administrativo de este convocante.

Ahora, si bien a folio 77-78 la entidad convocada indica que, al ser una Empresa Social del Estado prestadora de servicios de salud y que de acuerdo a su objeto social y objetivos misionales, por la necesidad del servicio conllevó a requerir la prestación de servicios adicionales ya que el personal de planta resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento los objetivos y metas institucionales, dicha afirmación no basta para acreditar de manera objetiva la urgencia y necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato, para los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de conciliación frente al convocante Álvaro Gonzalo Bonilla tampoco será aprobado.

6. Respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, advierte el despacho que frente al acuerdo conciliatorio entre Fabio Javier Bravo Saldarriaga, Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Griman Unda, Mileiby Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano y Shirley

Jimena Ereu Palencia, se supera, pues en la eventualidad de interponerse demanda, con las pruebas obrantes en el plenario existiría una alta probabilidad de condena en contra de la entidad.

Además de ello, la suma acordada para conciliar en el presente asunto frente a estas personas es producto de la contraprestación que obtendrían los convocantes por la prestación de sus servicios profesionales, el primero como médico general durante el mes de junio de 2017 y las demás por la prestación de sus servicios profesionales como auxiliares de enfermería, ello de acuerdo a las certificaciones expedidas por el Subdirector científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca para el caso de Fabio Javier Bravo Saldarriaga (fl. 88 y de acuerdo con la certificación expedida por el Líder de Departamento (Enfermería) de ese mismo ente hospitalarios para el caso de las convocantes Fabio Javier Bravo Saldarriaga, Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Griman Unda, Mileiby Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano y Shirley Jimena Ereu Palencia (fls. 89-96),

Además, no se pactó reconocimiento de valores adicionales por cualquier otra expensa, así mismo, no se reconocieron intereses; por consiguiente no se advierte lesivo para el patrimonio público.

Por todo lo anterior, únicamente se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio frente a los convocantes Fabio Javier Bravo Saldarriaga, Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Griman Unda, Mileiby Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano y Shirley Jimena Ereu Palencia, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Y frente a los demás convocantes se improbará el mismo por no reunir los requisitos legales para su aprobación.

Por último, se compulsará copias de este expediente a la Procuraduría Regional de Arauca para que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria de Raúl Fernando García Loyo (quien en su momento fue Director del Hospital San Vicente de Arauca ESE) en virtud de la múltiple vinculación sin contrato que realizó el Hospital San Vicente de Arauca ESE durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, máxime cuando en el caso de marras, se hizo de abogadas de apoyo y auxiliares administrativas (call center) (cajera) sin mediar alguna de las causales de las enlistadas por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 2012, las cuales fueron citadas en precedencia.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 30 de julio de 2018 ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Fabio Javier Bravo Saldarriaga, Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Griman Unda, Mileiby Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano y Shirley Jimena Ereu Palencia y el Hospital San Vicente de Arauca ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Los convocantes Fabio Javier Bravo Saldarriaga, Diana Mayely Ólivera, Jessica Roxana Griman Unda, Mileiby Tatiana Cristiano Sáenz, Elvia Marina Luna Guanare, Dineres Santana Ramírez, Nubia Santana Ramírez, María Angélica Pérez Garrido, Maryuri Difana Rodríguez Briceño, Briggith Jhoana Murcia Zambrano y Shirley Jimena Ereu Palencia y el Hospital San Vicente de Arauca ESE darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: Improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 30 de julio de 2018 ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Diana Carolina Santana Arciniegas, Cielo Zulay Heredia Chávez Lian Soley Figueredo Tamayo Jesica Milena Heredia Girón y Álvaro Gonzalo Bonilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría, compúlsense copias de este expediente para que Procuraduría Regional de Arauca investigue la posible comisión de falta disciplinaria de Raúl Fernando García Loyo (quien en su momento fue Director del Hospital San Vicente de Arauca ESE) en virtud de la múltiple vinculación sin contrato que realizó el Hospital San Vicente de Arauca ESE durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0069, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, treinta (30) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria